

NEUQUEN, 10 de mayo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**RAUTA ADRIANA BEATRIZ C/ B. E. F. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", (JNQFA1 INC N° 139380/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 1 de febrero 2023 (hoja 2/vta.), por la que se rechazó la presente ejecución al considerarse que el Sr. E. F. B. es solo fiador de la obligación principal de la causa principal n° 135126/2022, "B. Á. d. C. c/ B. E. F. y otro s/ Alimentos para los hijos", y que las costas fueron impuestas al alimentante.

Dijo que la acción de autos principales fue dirigida contra el Sr. E. F. B., codemandado junto al Sr. J. B., y que así se proveyó en la primera providencia de los citados actuados, emplazándolos en tal calidad a ambos y habiéndose presentado a contestar demanda en un único escrito y con mismo patrocinio, dándose un listisconsorcio pasivo.

Citó el art. 75 del CPCyC.

Siguió diciendo que de la interpretación de la citada norma, se entiende que la naturaleza de la obligación determinada en autos principales, en la cual el Sr. E. F. B. se obliga como fiador solidario y responde de manera solidaria en atención a la naturaleza de la obligación que afianza.

Expresó que en el caso de considerar el juez de grado que la condena en costas no se trataría de una obligación solidaria, deberían haberse tenido como obligación mancomunada,

distribuyendo las costas; lo cual lejos está de dejar exento de tal carga al codemandado.

Apuntó al carácter alimentario que revisten los honorarios que intenta ejecutar.

Reiteró que tratándose de una obligación solidaria y habiendo su parte instado el cobro de los mismos contra la persona del codemandado, por considerar que tiene mejor fortuna, se le es negado el derecho a percibir el cobro de los mismos, viéndose en la obligación de pretender la ejecución sobre el Sr. J. B., quien a la fecha y desde antes de celebrado el acuerdo en autos principales, se encuentra desempleado, lo cual claramente imposibilita llevar adelante ejecución alguna.

El 10 de febrero de 2023 (hoja 4), se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que en la causa principal n° 135126/2022, el 2 de septiembre del año 2022 se homologó el acuerdo arribado por las partes en el Servicio de mediación familiar, en los siguientes términos: *"...las partes llegan al siguiente ACUERDO DEFINITIVO: Establecer la CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de B., N. y U. y a cargo de B. J. E. en la suma equivalente al 30% de los haberes que por todo concepto percibe el alimentante, excluidos descuentos de ley y los rubros correspondientes a viandas y viáticos e incluido el proporcional de SAC con más asignaciones familiares, con un piso mínimo de \$ 30.000, actualizable en forma semestral en un 15%, siendo la primera actualización en marzo del 2023. Cuando no tenga empleo estable en blanco, operará ese piso mínimo como cuota. Se establece como modalidad de pago el depósito en la cuenta judicial de este expediente por parte del alimentante en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes, siempre que el progenitor no cuente con empleo en blanco en relación de dependencia. Para el caso de que obtenga empleo en relación de dependencia, se establece como*

modalidad de pago el descuento automático por intermedio de la empleadora en fecha concomitante a la liquidación de haberes.

Además, el Sr. B. E. F. afianzará la obligación asumida por el obligado principal ante caso de incumplimiento. Éste se denunciará en el expediente con adjunción de movimiento de cuenta y con ello automáticamente la actora podrá hacer el oficio de descuento automático sobre los haberes del Sr. B. E. F..”

Asimismo, observamos que el 23 de septiembre del año 2022 se regularon los honorarios profesionales de la letrada ..., en su doble carácter por la parte actora, en la suma de \$98.823,00 y, a renglón seguido, se dispuso: *“En relación a las costas, las mismas deberán ser soportadas por la alimentante, a fin de no disminuir la posibilidad de los alimentados de atender a sus necesidades...”*.

III.- Respecto a este trámite -ejecución de honorarios- Passarón y Pesaresi explican: *“...los honorarios judiciales regulados judicialmente tienen fuerza ejecutiva, esto es, son susceptibles de ser cobrados por la vía judicial de manera expeditiva mediante un procedimiento ejecutivo. Es que por tratarse de una sentencia, el auto regulatorio es título hábil para proceder por la vía ejecutiva (como es lógico, si se acredita que el accionado fue condenado en costas y debidamente notificado), calidad que no se ve enervada en lo absoluto por la circunstancia de que existan trabajos ulteriores y que, en realidad, meritariamente una nueva fijación.”* (cfr. Passarón, Julio F. y Pesaresi, Guillermo M., Honorarios judiciales, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 2, pág. 333 y sig.).

Nuestra legislación arancelaria loca -ley 1594-, en su art. 59, indica: *“La regulación judicial firme constituirá título ejecutivo contra el condenado en costas y solidariamente contra el beneficiario del trabajo profesional...”*.



Y, por su parte, nuestro CPCyC, en su art. 500, inc. 3°, indica que las disposiciones sobre ejecución de sentencias resultan aplicables *"Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas"*.

De este modo, aplicándose estas previsiones respecto del condenado en costas, queda así determinada la legitimación en estos casos.

Passarón y Pesaresi indican sobre este punto: *"En cuanto a la legitimación activa, es incuestionable que los honorarios constituyen un crédito del profesional, que los persigue por su propio derecho y en su carácter de exclusivo propietario; mientras que, con relación a la legitimación pasiva, corresponde distinguir entre el condenado en costas y el cliente."*

Cabe reseñar -a continuación- algunos casos interesantes a este respecto. Así se ha decidido que los estipendios devengados por el letrado perdedor pueden ser reclamados solamente a éste y no a un fiador solidario o principal pagador, pues su garantía es con relación al acreedor, pero no respecto de los honorarios que hubiera generado el deudor afianzando su propia defensa.

También que la acción seguida entre el subrogante y el demandado no hace cosa juzgada respecto del subrogado, a menos que éste hubiese sido citado a pleito o comparecido voluntariamente, por lo que resulta improcedente que, ante la insolvencia del actor subrogante, se pretenda le cobro de los honorarios profesionales contra el subrogado..." (Cfr. Passarón y Pesaresi, "Honorarios...", pág. 339 y sig.).

IV.- Pues bien, tal como surge de los antecedentes aquí citados, el condenado en costas resulta ser el progenitor, Sr. J. E. B., mientras que su padre, el Sr. E. F. B. solo *"afianzará la obligación asumida por el obligado principal ante caso de*

incumplimiento", la que entendemos, se encuentra referida a los alimentos fijados a favor de los niños B., N. y U.

Nótese que de la letra del acuerdo arribado por las partes en presencia de sus letrados, expresamente se dijo que en caso de incumplimiento del progenitor en el pago de la cuota, *"se denunciará en el expediente con adjunción de movimiento de cuenta y con ello automáticamente la actora podrá hacer el oficio de descuento automático sobre los haberes del Sr. B. E. F."*.

No surge de los antecedentes acompañados que el Sr. E. F. B. haya sido condenado en costas en el proceso principal, lo cual ha venido firme a esta segunda instancia, en tanto ninguno de los interesados ha cuestionado la decisión que impuso las costas exclusivamente al progenitor.

Por lo cual, nos permite concluir que la letrada recurrente deberá dirigir esta pretensión únicamente contra el Sr. J. E. B., como legitimado pasivo de pago de sus honorarios, o en su defecto, reclamarlos solidariamente a su cliente.

Estas consideraciones, por resultar suficientes para resolver, nos eximen del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas por la apelante.

V.- Como correlato de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el 1 de febrero 2023 (hoja 2/vta.).

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI -Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria